



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
6957/2022

ACTORA: MARITZA
DEYANIRA BASURTO
BASURTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Maritza Deyanira Basurto Basurto**,¹ quien se ostenta como diputada del Partido Movimiento Ciudadano² e integrante de la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

¹ A quien en lo sucesivo se le podrá citar como actora, promovente o parte actora.

² En adelante MC.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintitrés de noviembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el expediente JDC/031/2022 que desechó el juicio ciudadano local promovido en contra de la Presidenta de la Mesa Directiva del referido Congreso, por la presunta vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable carece de competencia para conocer y resolver un juicio en donde se controvierta lo relativo al uso de la voz de una diputada en una sesión pública del Congreso del Estado,

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEQROO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022

debido a que dicha situación atiende a aspectos internos de funcionamiento y organización del órgano legislativo.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral 2021-2022.** El siete de enero de dos mil veintidós,⁴ dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Quintana Roo y el cinco de junio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral.
- 2. Integración de la XVII Legislatura del Congreso del Estado.** El doce de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,⁵ aprobó el acuerdo por el cual se asignaron las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, para la integración del Congreso del Estado de Quintana Roo.
- 3. Toma de protesta.** El tres de septiembre, la actora tomó protesta como diputada integrante del Congreso de Quintana Roo, por el partido Movimiento Ciudadano.
- 4. Sesión número veinte de la XVII Legislatura del Congreso del Estado.** El veintiséis de octubre, se llevó a cabo la sesión número veinte del primer año de ejercicio constitucional de la XVII

⁴ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En adelante Instituto Electoral local o IEQROO.

legislatura del Estado de Quintana Roo, en la cual se incluía como orden del día la *“Discusión y aprobación de la minuta del proyecto por el que se reforma el artículo quinto transitorio del decreto en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional”*.

5. Juicio ciudadano local. El nueve de noviembre, Maritza Deyanira Basurto Basurto, en su carácter de Diputada por MC, promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir la negativa de la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Quintana Roo, de otorgarle el uso de la voz en la sesión número veinte, vulnerando con ello su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo.

6. Dicho juicio quedó radicado con la clave JDC/031/2022.

7. Sentencia impugnada. El veintitrés de noviembre, el Tribunal local determinó desechar el juicio ciudadano presentado por la actora debido a que el acto impugnado no era de naturaleza electoral, sino que correspondía al ámbito parlamentario.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

8. Presentación. El veintinueve de noviembre, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable con la

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022

finalidad de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

9. Recepción y turno. El seis de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio y, en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-6957/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada Instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido por una diputada local en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que, desechó la demanda local por no ser materia electoral, y **b) por territorio**, porque la

⁷ En adelante TEPJF.

controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **veintitrés de noviembre** del año

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022

en curso, y fue notificada a la actora el **mismo día**,¹⁰ por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley transcurrió del **veinticuatro al veintinueve de noviembre**, en tanto que la demanda se presentó en la última fecha, de ahí que el juicio sea oportuno.¹¹

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de diputada local por MC; además señala que la resolución impugnada que desechó su medio de impugnación local le causa perjuicio en su esfera jurídica.

17. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable del Estado de Quintana Roo, contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa local por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

18. Por ende, para acudir a la instancia jurisdiccional federal no es necesario agotar algún otro medio de defensa previo, pues las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 138, párrafo segundo.

¹⁰ Tal y como se advierte de la cedula y razón de notificación personal, visible en la foja 222-223 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Lo anterior, toda vez que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral, por tanto, no se cuentan los días sábado y domingo.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

20. La hoy actora manifiesta que en la sesión número veinte del primer periodo ordinario de sesiones de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, se discutió el decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de guardia nacional, misma que fue remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

21. En dicha sesión, la actora argumenta que se apuntó en la lista de oradores y cuando llegó su turno de participar, la presidenta de la Mesa Directiva le negó el uso de la voz con base en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo,¹² ya que, para que se generara un debate, necesitaban una postura a favor y la de la actora era en contra.

22. Desde la óptica de la actora, su derecho al pleno ejercicio de su cargo se vio vulnerado a causa de negativa de la presidenta de la Mesa Directiva de otorgarle el uso de la voz.

23. El Tribunal local, desechó el juicio ciudadano local al considerar que el acto impugnado no incidía en la materia electoral pues no se había demostrado una afectación al derecho político-

¹² En adelante, Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022

electoral en la vertiente de desempeño efectivo del cargo de la actora; ya que incluso, se recabó el sentido de su voto.

24. Ahora, la actora acude ante esta Sala Regional con la pretensión final de revocar la resolución impugnada y se emita una resolución de fondo en la que se resuelva sobre los actos que vulneraron sus derechos político-electorales.

25. En ese entendido, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal local respecto de los hechos planteados por la actora de los cuales afirmó que correspondían a la materia electoral y por ende ser observables a través del juicio ciudadano.

II. Análisis de la controversia

26. Esta Sala Regional considera que con el objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la constitución Federal, resulta conforme a derecho analizar los motivos de inconformidad de la actora, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

27. Ahora bien, previo a la exposición de los planteamientos que realiza la actora ante esta instancia se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.

a. Consideraciones del Tribunal responsable

28. En la sentencia controvertida, el Tribunal responsable determinó desechar el juicio ciudadano local, toda vez que el acto impugnado guardaba relación con la materia parlamentaria administrativa y no así, con la materia electoral.

29. Lo anterior, en atención a que la supuesta negativa de la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Quintana Roo de concederle el uso de la voz dentro del debate llevado a cabo en la sesión número veinte, era un hecho estrictamente político y de organización interna del órgano legislativo, el cual no afectó su derecho político-electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

30. En ese sentido, el Tribunal local advirtió que la naturaleza del acto reclamado se encontraba normado en diversos artículos de la Ley Orgánica en donde se establecía la regulación de la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Legislativo, siendo que de entre otras atribuciones, de la persona presidenta de la Mesa Directiva, se encontraba la conducción de los debates y las deliberaciones del pleno.

31. Por tal motivo, el Tribunal local advirtió que la materia de fondo se ubicaba en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, pues se relacionaba con el funcionamiento administrativo del órgano legislativo.

32. Aunado a que, no se trastocó el derecho político-electoral a ser electa en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo como lo refirió la actora, ya que hasta ese momento se seguía desempeñando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022

como diputada y en la sesión que señaló como acto impugnado, le fue tomando el sentido de su voto.

b. Síntesis de agravios

33. La actora, ante esta instancia federal argumenta que el Tribunal local no ejerció control de constitucionalidad para hacer válido su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa, ya que erróneamente consideró sus alegaciones como de procedimiento legislativo, sin tomar en cuenta la vulneración a la libre manifestación de sus ideas para poder garantizar el debate parlamentario.

34. Aduce que, no se solicitó el pronunciamiento sobre la legalidad del debate sino del impedimento de ejercer sus funciones que tiene a su cargo como legisladora, ya que es una atribución de los diputados manifestar libremente sus ideas y que las mismas sean escuchadas, esto de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política y 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos de Quintana Roo.

35. Aduce que, con la negativa de hacer uso de la voz, no sólo se le negó el derecho a informar a la ciudadanía las razones de su voto, sino la posibilidad de que no vuelvan a acontecer, violando su correcto ejercicio del cargo, aunado a que el Congreso de Quintana Roo no cuenta con normativa alguna que establezca el medio por el cual se pueda reclamar dicha violación.

36. Finalmente sostiene una vulneración al principio de exhaustividad, ya que con base en la jurisprudencia 2/2022, el Tribunal local debió entrar al estudio de sus planteamientos, considerando que pertenece a una minoría por ser del partido MC.

37. Ahora bien, por razón de método, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos de la actora, sin que el mismo le cause algún perjuicio, en razón al criterio sustentado por la Sala Superior.¹³

c. Postura de esta Sala Regional

38. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son **infundados** y por ende insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida.

39. Lo anterior, ya que la determinación del Tribunal local de desechar el medio de impugnación se encuentra ajustada a derecho, pues las alegaciones que realiza la actora en relación a la postura de la presidenta de la Mesa Directiva de hacerla participe con el uso de la voz en la sesión número veinte del Congreso de Quintana Roo, es un aspecto que escapa de la materia electoral.

d. Justificación de la decisión

d.1 Finalidad del juicio ciudadano

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022

40. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

41. Bajo este contexto, tanto el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General de Medios, así como en la Ley de Medios local tienen como **finalidad** tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

42. Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

d.2 Actos revisables en sede jurisdiccional

43. En principio, se debe precisar que recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral adoptó nuevos parámetros y fijó una línea jurisprudencial para establecer que ciertos actos parlamentarios pueden incidir en los derechos político-electorales de los integrantes de un órgano legislativo o afecten la representación ciudadana y ser susceptibles de revisarse ante las autoridades jurisdiccionales electorales para su eventual restitución.

¹⁴ Tal y como lo establece en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I).

44. En efecto, en la jurisprudencia 2/2022, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**,¹⁵ se estableció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

45. Como parte de la justificación, se estableció que dicho criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**¹⁶ y 44/2014, de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**.¹⁷

46. Lo anterior, ya que a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV,

¹⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pero puede ser consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022

inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR;**¹⁸ se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento por los tribunales electorales.

47. Asimismo, se precisa que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo o que afecten la representación efectiva de un partido político, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

48. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

49. De esta manera, la Sala Superior determinó que, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

50. Así, este nuevo paradigma, obedece a una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuándo un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo —parlamentario—, o cuándo se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

51. De igual forma, la Sala Superior estableció que la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.¹⁹ Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

52. A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos sin que involucre un

¹⁹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; así como en el SUP-JE-281/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022

aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

53. Para ello, indicó que se torna indispensable lo siguiente:

- a) Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales si son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;
- b) Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

54. Como se advierte, dicho criterio delimitó los parámetros a través de los cuales se pueden atender, a través de los medios de impugnación en materia electoral, los actos parlamentarios, para lo cual es necesario que incidan directamente en el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del acceso y desempeño del cargo; ello, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos.

e. Caso concreto

55. Como se adelantó anteriormente, la determinación del Tribunal local es ajustada a derecho, por tanto, los planteamientos de la actora son **infundados**.

56. En efecto, el argumento expuesto ante la instancia local y que reclama en esta instancia al considerar que debió ser analizado por el Tribunal local es: la incorrecta interpretación que la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso realiza del artículo 155 de la Ley Orgánica, pues con ello, le hizo nugatorio el derecho a hacer uso de la voz en la asamblea ordinaria, a efecto de que no pudiera ejercer su derecho a debatir en su calidad de diputada.

57. De dicho planteamiento es posible advertir que la actora argumentó en aquella instancia una afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo y representación ciudadana, debido a que en su estima se afectó su derecho a debatir, aspecto inmerso en una de las atribuciones que tiene como Diputada.

58. Ahora bien, el artículo 155 de la mencionada Ley Orgánica establece lo siguiente:

(...)

Toda iniciativa de ley o Decreto se someterá a debate. Los diputados podrán hacer uso de la voz a favor o en contra en tribuna o desde su curul, en el orden en que solicitaron su intervención ya sea a través del Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica o levantando la mano.

(...)

59. Como se observa, dicho precepto regula la forma en la que los diputados participarán en el debate al momento de que se discuta una ley o un decreto, aspecto que incide en el ámbito interno-organizativo del Congreso del Estado de Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022

60. Aunado a esto, la Ley Orgánica en su artículo primero menciona que, es de orden público y tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como los procedimientos legislativos, por tanto, tiene una naturaleza reglamentaria del comportamiento interno del Congreso.

61. Dicho lo anterior, se considera apegado a Derecho lo determinado por el Tribunal responsable, ya que los debates realizados en las asambleas ordinarias, así como el orden en el que deben de participar los legisladores, está reglamentado en dicha legislación, la cual tiene como finalidad organizar internamente la legislatura y, por tanto, es un acto de índole parlamentario.

62. Es decir, la forma en que se condujo la sesión en relación con el uso de la voz, en ningún momento afectó su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo como lo sostiene la actora, ya que ese aspecto estaba supeditado a una decisión de la presidenta de la Mesa Directiva, con miras a generar el debate parlamentario ya que, de acuerdo a sus atribuciones, las cuales están inmersas en la mencionada Ley Orgánica, es la encargada de conducir los debates y las deliberaciones del pleno.²⁰

63. Maxime que, uno de los significados del término debate, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real

²⁰ Artículo 66. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: IV. Conducir los debates y las deliberaciones del pleno;

Academia Española, es el siguiente: “controversia (ll discusión), Contienda, lucha, combate”.²¹

64. De esta definición deriva que el debate es una controversia. A su vez, el vocablo controversia hace referencia a la “discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas”²²

65. Sobre la base de estas acepciones es importante destacar que para que se diera un debate en la sesión ordinaria, era necesario una postura contraria a la escuchada previamente.

66. Es decir, la postura “en contra” de la actora era similar a la expresada previamente por una diputada lo que hacía nugatorio el debate.²³

67. Por tal motivo, se considera que fue correcta la determinación del Tribunal local, ya que no se le afectó ningún derecho político electoral, pues le fue tomado el sentido de su voto en dicha sesión.

68. Por ello, fue correcto que el Tribunal responsable no haya entrado al fondo de la controversia inicial, en virtud del obstáculo procesal que se actualizó, esto, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal, en la citada jurisprudencia 2/2022.

69. Pues las sesiones que realice el Congreso del Estado para discutir leyes o decretos están relacionadas con aspectos internos

²¹ Significado visible en la RAE: <https://www.rae.es/drae2001/debate>

²² Significado visible en la RAE: <https://www.rae.es/drae2001/controversia>

²³ Participación de una Diputada con la postura en contra, visible en la foja 92 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022

constituido por el Pleno de ese poder, entonces las acciones que deriven de dichas sesiones, como el uso de la voz de los y las legisladoras, son aspectos internos de funcionamiento y organización, sin que la supuesta negativa de hacer uso de la voz de la actora afecte su ejercicio al cargo.

70. En ese orden, se considera que la promovente parte de una premisa errónea al señalar que el Tribunal local no fue exhaustivo al omitir realizar el estudio de fondo correspondiente, pues no se puede interpretar que haya omisión, debido a que los planteamientos realizados ante dicha instancia no son del ámbito electoral, sino del ámbito parlamentario, por tanto, la responsable no era competente para llevar a cabo el estudio correspondiente.

71. No pasa desapercibido que la actora plantea su reclamó ante esta Sala Regional con la presunta vulneración a sus derechos de desempeño del cargo y representación ciudadana, de conformidad con la jurisprudencia 2/2022, sin embargo, como se explicó previamente en la justificación de la decisión de la presente sentencia, dicha línea jurisprudencial garantiza, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de las propias legislaturas, para que sean éstas las que resuelvan las posibles controversias; y, por otra, que cuando existan derechos político-electorales que posiblemente hayan sido vulnerados por los órganos legislativos – siempre que no sean actos políticos o de organización interna–, los Tribunales Electorales resuelvan si existe o no afectación del

derecho de la persona a ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

72. Asimismo, como ya fue analizado anteriormente, en el presente caso **no existe una incidencia directa en los derechos de la actora**, ya que hacer el uso de la voz en las sesiones ordinarias que celebre el Congreso del Estado de Quintana Roo, está relacionado con una manera organizativa propia de ese órgano legislativo y así llevar un orden de tales actos. Es decir, de manera alguna se hace alusión a algún derecho concreto de la actora o se menciona restricción alguna a tales derechos.

73. Finalmente, respecto al planteamiento de la actora relacionado con que el Congreso de Quintana Roo no cuenta con normativa alguna que establezca el medio por el cual se puede reclamar su violación, solo asevera que los actos reclamados son revisables por el propio órgano legislativo, por lo anterior se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

74. En conclusión, la actuación del Tribunal responsable fue apegada a derecho al respetar lo establecido en la norma electoral, por tanto, con base en todas las consideraciones antes expuestas, se declara infundado el agravio de la actora y, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

75. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022

reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a la actora, en la cuenta de correo electrónico particular señalada para tal efecto; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 03/2015 y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, 84, párrafo 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto concurrente y

José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-6957/2022, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la Magistrada Presidenta y al Magistrado en Funciones, emito el presente voto concurrente respecto de la decisión tomada en este asunto por quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las razones que expongo a continuación.

I. Decisión

La decisión en la presente sentencia consiste en confirmar la sentencia impugnada, que consideró correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo declarara la improcedencia del juicio ciudadano local, al carecer de competencia para conocer sobre la controversia planteada, al tratarse de actos que incidían directamente en el derecho parlamentario y no en el derecho electoral.

Lo anterior, en síntesis, porque la actora ante el Tribunal Electoral local hizo valer la vulneración a su derecho político-electoral de ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022

votada en su vertiente del ejercicio del cargo, ante la negativa por parte de la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo de permitirle hacer uso de la voz en la sesión número veinte, bajo el argumento de que en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, se requería de una postura a favor para generar un debate, en tanto que, la postura de la actora era en contra de la reforma en discusión.

II. Posicionamiento

Coincido con la presente ejecutoria en la conclusión medular relativa a que la forma en que se condujo la sesión respecto de la negativa de hacer uso de la voz de la diputada, en ningún momento afectó su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo de la hoy actora, ya que ese aspecto estaba supeditado a una decisión de la presidenta de la Mesa Directiva, con miras a generar el debate parlamentario porque, de acuerdo con sus atribuciones que están reguladas en la Ley Orgánica referida, es la encargada de conducir los debates y las deliberaciones del pleno de dicho Congreso.

De modo que, ante una posible vulneración de derechos de contenido político-electoral, el Tribunal Electoral responsable debió sin prejuzgar el asunto, asumir competencia para analizar, si existía o no, una afectación a esa esfera de derechos, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

Esto es así, porque desde el punto de vista del suscrito, se incurre en el vicio lógico de petición de principio, al dar por sentado en el

estudio de la procedencia de la demanda electoral local, lo que se pretende acreditar o probar al estudiar el fondo de dicha controversia.

Conforme a esa lógica, considero que el Tribunal Electoral responsable, en principio, sí tenía facultades para analizar el planteamiento de la actora relativo a la presunta vulneración a su derecho político-electoral, sobre todo, porque de esta manera, en concepto del suscrito se atiende a lo señalado en la jurisprudencia **2/2022** de rubro **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”²⁴**, en el sentido de que, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Por estas razones, respetuosamente, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁴ Consultable en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6957/2022